

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA RAMIREZ
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-006-2015-0661-01

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de Sala, manifiesto mi disentimiento parcial en punto al reconocimiento de los intereses de mora a los que se condena a la accionada, por las siguientes consideraciones:

La definición del derecho a la pensión de invalidez en función de la naturaleza de la enfermedad, ha sido un desarrollo jurisprudencial que comporta una excepción a la estipulación legal que tiene como punto de referencia la determinación de la fecha de estructuración realizada por la autoridad técnica que atiende la evaluación.

Así entonces, se ha estimado por la jurisprudencia que deben considerarse otros momentos, como reglas de excepción para la determinación de la fecha de estructuración, en consideración a las condiciones especiales que comporta el afiliado con cierta clase de padecimientos:

***“En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico...», todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema.”*** (Negrilla y resaltos fuera del texto original).

Para este tipo de casos, y de cara a los intereses de mora por el impago de la prestación, ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal que la negativa a un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente no genera tales emolumentos, pues la obligación se produce en aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de la norma.

Lo que en consideración de quien suscribe el presente salvamento de voto parcial acontece en el *sub-judice* habida cuenta que según la definición legal del derecho, la fecha de estructuración del estado de invalidez definida por la autoridad técnica es la que marca el punto de referencia para el análisis del derecho prestacional, debiendo acudir a la regla jurisprudencial para determinar otro momento, atendiendo las particulares condiciones de la patología del afiliado.

En los anteriores términos dejo expresadas mis consideraciones para apartarme de la decisión mayoritaria en punto al tema de los intereses de mora.

La Magistrada,

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

Firmado Por:

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f358b384d6677f1375884e972aefdacc89b11d113f6bb5acd181d1d8f7b384d**

Documento generado en 16/09/2020 07:52:31 a.m.